

INCIDENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN SOCIETARIA Y CONTRACTUAL EN EL URUGUAY (BREVE RESEÑA)

Carlos Blanc ()*

Israel Creimer ()*

Alicia Seijas ()*

El objeto de este trabajo es el de informar sumariamente acerca de la incidencia tributaria en la actividad comercial en el Uruguay.

Nos pondremos básicamente en la óptica de un inversor extranjero que aspire a realizar negocios en el país. Ya sea una persona física no uruguaya o una persona jurídica creada en o fuera del Uruguay. Asimismo, se examinarán los agrupamientos empresarios, cada día más usados y ahora reglamentados por la nueva ley de sociedades de 1989.

Examinaremos primero estas hipótesis de funcionamiento, para luego, en la segunda parte del trabajo, ver el régimen tributario a que están sometidas.

Sumario: Incidencia de las normas tributarias sobre la organización societaria y contractual en el Uruguay (breve reseña). Síntesis. Introducción. 1. Los sujetos inversores. 1.1. La persona física. 1.2. Actuación en el país de una sociedad extranjera. 1.3. Sociedades constituidas en la República. 1.3.1. Sociedades personales. 1.3.2. Sociedad de responsabilidad limitada. 1.3.3. La sociedad anónima. 1.3.4. Sociedades accidentales o en participación. 1.3.5. Sociedades atípicas o irregulares. 1.3.6. Sociedades cooperativas. 1.4. Agrupamientos empresariales. 1.4.1. Grupos de interés económico (G.I.E.). 1.4.2. Consorcios. 2. Régimen tributario. 2.1. Consideraciones generales. 2.1.1. Imposición a la renta. 2.1.2. Imposición al patrimonio. 2.2. Análisis particular. 2.2.1. Sociedad anónima. Regímenes especiales. 2.2.1.1. Sociedades anónimas usuarias en zonas francas. 2.2.1.2. Sociedades anónimas financieras de inversión. 2.2.2. Persona jurídica del exterior que actúe sin sucursal ni representación permanente. 2.2.3. Sucursal de persona jurídica del exterior. 2.2.4. Sociedad de responsabilidad

(*) Uruguay.

limitada. 2.2.5. Sociedades irregulares de hecho y atípicas. 2.2.6. Sociedades cooperativas. 2.2.7. Grupo de interés económico. 2.2.8. Consorcios. 2.3. Tributos que gravan las remuneraciones personales. 2.3.1. Impuesto a las retribuciones personales. 2.3.2. Contribuciones especiales de la seguridad social. Apéndice normativo. Bibliografía uruguaya moderna en materia societaria. Bibliografía uruguaya básica en materia tributaria.

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es el de informar sumariamente acerca de la incidencia tributaria en la actividad comercial en el Uruguay.

Nos pondremos básicamente en la óptica de un inversor extranjero que aspire a realizar negocios en el país. Ya sea una persona física no uruguaya o una persona jurídica creada en o fuera del Uruguay.

El caso de la persona física no es muy habitual y cuando se trata de una persona jurídica ella actuará directamente o aportará el capital necesario para la constitución de una sociedad.

Los tipos sociales más usados son la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

Sobre todo ésta última si se trata de un emprendimiento de alguna envergadura. Sin dejar de considerar la posibilidad de la sociedad accidental.

También podrán actuar a través de agrupamientos empresariales como el grupo de interés económico y el consorcio.

El inversor podrá optar o no por el amparo a las leyes de promoción industrial y de inversiones extranjeras.

Si bien la constitución garantiza la libre oportunidad, lo que está también recogido en el Código de Comercio (art. 31) existen actividades más o menos regladas para todos, como la intermediación financiera.

También hay veda para actividades comerciales cuyos titulares no son nacionales.

Examinaremos primero estas hipótesis de funcionamiento, para luego, en la segunda parte del trabajo ver el régimen tributario a que están sometidas.

1. LOS SUJETOS INVERSORES

1.1. La persona física

Como se dijo es harto infrecuente que los negocios de cierto porte se hagan por personas físicas. Por múltiples razones y, sobre todo, porque esta persona no tiene el beneficio de la limitación de su responsabilidad patrimonial.

Quien pretende ser comerciante debe cumplir con las normas legales y reglamentarias. Básicamente, estas obligaciones son las establecidas en el art. 44 del Código de Comercio: 1) la inscripción en un registro de determinados documentos; 2) llevar libros; 3) conservar la correspondencia; y 4) rendir cuentas.

A ello debe agregarse la obligación de matricularse (art. 32) y de solicitar su propia quiebra si cae en cesación de pagos (art. 1.578).

El no cumplimiento de estas obligaciones no impiden la realización de un acto aislado de comercio, ni aún el ejercicio habitual del mismo. Quien viole las prohibiciones estará sujeto a ciertas eventuales sanciones.

1.2. Actuación en el país de una sociedad extranjera

La ley de sociedades 16.060 (art. 192 y ss.) prevé tres hipótesis: a) que la sociedad extranjera se proponga la realización de un acto aislado, en cuyo caso bastará que acredite su existencia. b) que se proponga el ejercicio de actos comprendidos en el objeto social estableciendo sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, para lo cual deberán inscribirse y efectuar las publicaciones del caso según el tipo y c) si se propusieran instalar su sede principal en el país o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en el mismo, quedan sujetas a todas las disposiciones referidas a las sociedades constituidas en nuestro país.

1.3. Sociedades constituidas en la República

1.3.1. *Sociedades personales*

Las sociedades personales: colectivas (art. 199 y ss.); en comandita simple (art. 212 y ss.) y de capital e industria (art. 215 y ss.) no son tipos sociales frecuentes por diversas razones. La ilimitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales y la dificultad en la cesión de la calidad de socio que siempre requiere la unanimidad, inhabilitan -por regla general- a estas formas societarias para una actividad comercial de cierta importancia.

1.3.2. *Sociedad de responsabilidad limitada*

No pasa lo mismo con la sociedad de responsabilidad limitada (art. 233 y ss.).

Los socios no responden por las deudas de la sociedad y, en teoría, el régimen de cesión de cuota no es tan rígido, pues podría cederse aun contra la voluntad de los consorcios.

Son de fácil constitución ya que, a diferencia de la sociedad anónima no necesitan aprobación gubernamental.

Las características básicas son las comunes del derecho comparado.

Tienen un capital mínimo y máximo como para asegurarse que use este tipo de pequeña o mediana empresa.

Se prevé que la sociedad no se rescindirá parcialmente por muerte o incapacidad de un socio.

1.3.3. *La sociedad anónima*

La sociedad anónima es el tipo social más frecuente (art. 244 y ss.).

La ley prevé, en su art. 244 y ss. dos clases de sociedades anónimas: a) abiertas que son aquellas que recurren al ahorro público, sea para integrar o aumentar su capital, coticen sus acciones en la Bolsa o emitan obligaciones para ser colocadas públicamente y b) cerradas, que son las no incluidas en la anterior definición.

Por otra parte, se prevé su constitución por acto único o por suscripción pública.

Las sociedades anónimas abiertas son muy pocas. Este mercado en el Uruguay de nuestros días es verdaderamente anémico.

En días en que redactamos el presente trabajo (julio de 1992) se anuncian medidas gubernamentales que intentarán tonificar la actividad bursátil a través de incentivos fiscales.

No han habido casos de sociedades anónimas creadas por suscripción pública. La ley ha previsto la forma, pero los negocios aún no tienen las características que ameriten este sistema.

Ni aún en la Argentina -fuente de la ley uruguaya en este aspecto- el sistema es usado.

Las características fundamentales de la regulación en materia de sociedades anónimas son las comunes del moderno derecho comparado.

El capital social mínimo es también reajutable anualmente por índice que fija el Poder Ejecutivo. A su respecto, la opción es corporizarlo en acciones emitidas al portador, o nominativas endosables o no, o no materializarlo y adherir al régimen de acciones escriturales de cuya propiedad y transmisión deberá dejarse constancia expresa en el Libro de Acciones Escriturales.

En lo que tiene que ver con su administración la ley también se remite a la voluntad de los socios en cuanto a regirse por un sistema unipersonal, con un administrador o hacerlo por medio de un órgano colectivo, un directorio, en cuyo caso la función de representación quedará a cargo de su presidente.

El régimen es preceptivo para el caso de las sociedades anónimas abiertas e indica para éstas necesariamente el sistema de directorio.

En cuanto al contralor la normativa aplicable ha sido inspirada casi textualmente de la ley argentina, existiendo una instancia de control interno, Comisión Fiscal o Síndicos, que es facultativa para las sociedades anónimas cerradas y obligatoria para las

abiertas.

Respecto al contralor estatal, público y externo, existen también dos modalidades que dependerán de la calidad abierta o cerrada de la sociedad de que se trate, notándose una mayor severidad en el primer caso. Hay un régimen que se cumple de oficio y que impone a todas las fiscalizaciones de órgano de control estatal, la Inspección General de Hacienda dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuanto a la constitución y modificación de su contrato social (legalidad formal) y otros supuestos en los que no está en juego su funcionamiento normal, pero para el caso de las abiertas también se controla su funcionamiento y liquidación, en tanto se preserva el interés público y concretamente la inversión y el ahorro. Existe también un control a instancia de parte que requiere la solicitud fundada de accionistas que representen un diez por ciento por lo menos de su capital integrado, sin distinguir en este caso que se trate de una sociedad abierta o cerrada.

Otra novedad de la ley lo constituye la contemplación del fenómeno de la sindicación de acciones, regulado de modo tal que admite las variantes de comando y de bloqueo y sus combinaciones posibles, validándolas y otorgándoseles eficacia entre sus adherentes y en algún caso también frente a terceros.

Si se toma en cuenta al objeto social, la sociedad revestirá particularidades.

Así si pretende realizar actividad de intermediación financiera deberá solicitar autorización al Poder Ejecutivo no para obtener la personería y, además, cumplir con los requisitos impuestos por la ley de intermediación financiera (decreto ley N° 15.322).

Las sociedades anónimas agropecuarias, propietarias de inmuebles rurales o que se dediquen a una explotación agropecuaria, están reguladas por la ley 13.688 del 8 de setiembre de 1967. En su art. 9° declara el interés público de esta actividad. Se imponen a estas sociedades las acciones nominativas.

Asimismo, las sociedades que se dedican a la radiodifusión y televisión, aeronavegación y transporte en general deben tener acciones nominativas preceptivamente.

La sociedad anónima financiera de inversión está especialmente reglada en la ley 11.073 del 24 de junio de 1948.

Este tipo de sociedad anónima tiene como características fundamentales que su actividad principal es la de realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, inversiones en el extranjero, en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes mobiliarios o inmobiliarios.

Tienen un régimen impositivo muy benigno.

También en materia de zonas francas existe una reglamentación particular (ley 15.291), conformándose una sociedad anónima con regla peculiares.

Las sociedades de economía mixta están previstas en el art. 188 de la Constitución Nacional.

Hubo en el pasado, sociedades de este tipo que no prosperaron como tales, ejemplos Banco de la República y PLUNA. También la Corporación para el Desarrollo.

Se acaba de dictar la ley 16.217 que prevé la privatización de ANTEL (servicios telefónicos) y las de la PLUNA (aeronavegación).

Los decretos reglamentarios, respectivamente, para ANTEL y PLUNA son los 720/91 y 722/91.

Los decretos prevén una sociedad de economía mixta con algunas particularidades.

1.3.4. *Sociedades accidentales o en participación*

La sociedad accidental se presenta como una vía posible para el emprendimiento mercantil que se adecue a su objeto, vale decir para un negocio determinado o varios pero transitorios, sin vocación de permanencia en su realización. Figuras contractuales como el grupo de interés económico y el consorcio, recientemente incorporados a nuestro derecho positivo a través de la ley 16.060 limitarán, sin duda, el ya escaso interés que presentan ante las sociedades accidentales o en participación.

El tipo tiene la ventaja de no requerir formalidad alguna para su constitución y funcionamiento el que se traduce en la actividad del socio gestor, y asimismo permite -aunque no necesariamente- mantener fuera del conocimiento de los terceros la presencia de otro u otros integrantes que el socio gestor el cual, como es de norma, será el único responsable frente a aquéllos y también el único que podrá accionar contra los mismos.

Por otro lado, presenta la desventaja de carecer de personería jurídica por lo cual no le es atribuible un patrimonio propio y los bienes aportados, en posesión del gestor, se consideran en principio y salvo prueba en contrario, como propiedad de éste lo que puede ser fuente de dificultades en caso de conflicto con sus acreedores personales.

La ley 16.060 en sus arts. 438 a 488 no ha innovado mayormente en este tema manteniendo la estructura tradicional del tipo societario, aparentemente doble pero sometido a una idéntica reglamentación, que es la única excepción en cuanto a la atribución de personería jurídica a todos los contratos societarios.

1.3.5. *Sociedades atípicas e irregulares*

Frente a la posibilidad de regular la tipicidad obligatoria y la libertad de organización de las formas societarias, nuestra ley tomó el primer camino preservando la existencia de la sociedad -comercial por su objeto- como irregular y desechando la nulidad que se establece para el mismo caso en la similar norma argentina. Se optó pues por la mayor seguridad que permite a todos los interesados conocer fácilmente las posibilidades jurídicas de una sociedad concreta, estando los tipos societarios que enumera la ley suficientemente decantados y conocidos por un manejo familiar de los mismos en la vida negocial del país.

El art. 3º complementado con el art. 4º que impone la comercialidad formal,

V Congreso Argentino de Derecho Societario,

I Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa

(Huerta Grande, Córdoba, 1992)

supone por lo menos dos consecuencias inmediatas: a) por un lado el incumplimiento de la obligación de adoptar un tipo supone para aquella sociedad que desea desarrollar un objeto comercial, la irregularidad, situación que repercutirá en la responsabilidad personal de socios y administradores; y b) la adopción de un tipo de los reglados por la ley comercial supone la comercialidad formal de la misma con independencia de la naturaleza civil o comercial de su objeto.

En conclusión, la sociedad atípica será comercial si su objeto lo es y se le aplicará la normativa comercial de las sociedades irregulares, y será civil y por tanto excluida de la normativa que nos interesa si su objeto también lo es.

La sociedad típica, en cualquiera de sus variantes, será siempre comercial sin importar la actividad civil o comercial que desarrolle.

La ley ha contemplado con desfavor a los contratos societarios que no se ajustan a los tipos a los que, pretendiendo hacerlo no complementan su constitución con la regularización. Esto es así tanto para las sociedades atípicas cuanto para aquellas que no proceden a su instrumentación -sociedad de hecho- y las irregularidades que sí lo hicieron pero sin embargo no cumplieron con su registración y publicación en su caso, en el plazo de treinta días siguientes al de la celebración del contrato.

Sociedades atípicas, de hecho e irregulares entonces se reglamentan del mismo modo.

La ley ha innovado en este tipo al otorgarle personería jurídica y validez y eficacia al contrato social entre los socios. Por otra parte, organiza un régimen de regularización sencillo y accesible a cualquier socio por su sola voluntad, respetando la de quien desee retirarse en dicha oportunidad. Asimismo, su disolución y liquidación deja abierta la posibilidad del mantenimiento del vínculo societario.

En el orden externo la ley habilita a los terceros a probar la existencia de la sociedad que de norma se exterioriza ante ello, y son privilegiados en cuanto al abanico de posibilidades jurídicas de accionamiento, en cuyo caso los sujetos pasivos y solidarios del mismo podrán ser la sociedad, los socios y los administradores en su caso, de modo conjunto o indistinto.

1.3.6. *Sociedades cooperativas*

La naturaleza especial de este fenómeno asociativo que evita o repele la identificación como verdadera sociedad, su presunta vocación de servicio sustitutiva del lucro perseguido por el sujeto mercantil y la diferente calidad de los frutos de su actividad (*excedentes*) que se reparten además en base a criterios diferentes a la proporcionalidad de los aportes, ha permitido discutir fundadamente la conceptualización comercial del tipo, el que se ha venido independizando cada vez más del derecho mercantil.

La utilización de este tipo societario como vía posible de integración o inversión desde el exterior se presenta en consecuencia, rodeada de tonalidades especiales y su

consideración en este trabajo atenderá solamente a la posibilidad legalmente prevista de federaciones cooperativas que en su texto, al menos, no limita la hipótesis a situaciones exclusivamente nacionales.

En el derecho uruguayo las cooperativas tienen su primera ley especial en 1941 para las agropecuarias, hoy derogada, seguida por la que se consideró la ley *madre* del tipo, 10.761 de 1946 complementada por la ley 13.481 del 23/06/66 y el decreto ley 15.181 del 18/08/81 de profesionales. En realidad, la ley 10.761 sólo se refiere a dos subtipos: de producción y de consumo y luego se aplicó también a las de ahorro y crédito por ley 13.988 del 19/07/71 y del decreto ley 15.322 del 17/09/82 (de intermediación financiera). Posteriormente una serie sucesiva de leyes creó las cooperativas de vivienda, las agroindustriales y las agrarias 13.728 del 17/12/68; 14.287 del 12/09/78 y 15.645 del 17/10/84, cada una de ellas reglamentadas por diversos decretos. La ley 16.156 del 29/10/90 unifica el trámite de obtención de su personería jurídica.

La cuestión de su comercialidad no fue resuelta por la ley 16.060 del 04/09/89 pero sin duda influyó en el ánimo del legislador al punto tal que prefirió evitar un pronunciamiento al respecto creando no obstante el artículo 515 que hace aplicable el derecho societario mercantil en forma subsidiaria a sus normas especiales.

En líneas generales puede decirse que el tipo se mantiene con sus caracteres tradicionales, (capital y número de socios variable, voto limitado a la persona, etc.), tratando de preservar la fidelidad a los viejos principios del cooperativismo, pero, inmersas en una economía de mercado, duramente competitiva, que las somete a estrictas leyes de juego; para sobrevivir le fue preciso admitir, conservando la esencia, algunas variantes en aquellos principios que, mejorando su funcionalidad y rendimiento, les permitiera ajustarse a la realidad circundante. Estas modificaciones o variantes se pueden apreciar en materia de responsabilidad de los socios la que puede suplementarse e incluso llegar a la ilimitación en algunos subtipos (agrarias, agroindustriales), así como la introducción del voto calificado según el aporte y la remuneración de su consejo directivo (en los mismos subtipos mencionados).

De principio, y en algunos casos el marco normativo lo prevé expresamente, se admite la posibilidad de la constitución de asociaciones de cooperativas, e incluso las agrarias y las agroindustriales pueden a su vez asociarse con personas de otro carácter jurídico, sin distinguir en estos casos la ley que estas últimas sean de carácter nacional o extranjero, pero condicionándolo a que dicho acuerdo resulte conveniente para cumplir con su objeto social lo que será apreciado por el Poder Ejecutivo para quien se reverva la autorización correspondiente. Todo lo cual procura dotarlas de mayores posibilidades en cuanto al aporte de nuevos capitales, mejor tecnología, más amplia financiación, nuevos mercados, etc..

Asimismo, es posible la constitución de cooperativas de segundo (federación o cooperativa de cooperativas), y tercer grados (confederaciones o uniones de federaciones), expresamente previsto para agrarias o agroindustriales y sin que pueda entenderse prohibido para el resto de los subtipos por falta de previsión expresa.

1.4. Agrupamientos empresariales

1.4.1. *Grupos de Interés Económico (G.I.E.)*

El cap. III de la ley 16.060 reglamenta una forma de colaboración empresarial mediante la cual las sociedades sin perder su individualidad jurídica celebran un contrato de colaboración. Se trata efectivamente de un contrato plurilateral de organización que pueden constituirse con personas físicas o jurídicas, civiles o comerciales, distinto al contrato de sociedad. Este negocio da lugar asimismo al nacimiento de un nuevo sujeto de derecho tal cual sucede en la sociedad comercial pero a diferencia de éstas no se celebran para aunar aportes y aplicarlos al desarrollo de un objeto comercial con el fin de obtener ganancias o eventualmente compartir pérdidas. Su objeto específico es facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad, sea ésta civil o comercial. Vale decir que lo que procuran es crear o mejorar las condiciones en las cuales se desenvuelven sus miembros y las ganancias que de su actuación se deriven en principio ingresarán directamente al patrimonio de los socios.

Se constituyen en documento privado o público con un contenido mínimo fijado legalmente, (lugar y fecha de otorgamiento, individualización de sus integrantes, objeto, plazo -no existe máximo legal-, domicilio, etc.) y se regulariza mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio sin que sea necesaria publicación alguna, aunque sí publicitar su carácter en la denominación, la que debe agregar *Grupo de Interés Económico* o su sigla.

Se trata de un contrato similar al de sociedad colectiva al cual la ley se remite para su regulación subsidiaria, pero las vicisitudes de los socios no afectan al grupo. Su carácter personal se manifiesta en que las partes de interés no pueden ser representadas en títulos negociables y tampoco pueden cederse. El socio que quiera retirarse podrá hacerlo en las condiciones que hayan pactado en el contrato.

La responsabilidad de los socios hasta la regularización será limitada y solidaria y a partir de aquel momento pasará a ser subsidiaria y solidaria entre socios.

Se gobiernan a través de una asamblea y un órgano de administración. En la primera los socios tienen un voto cada uno y sus resoluciones deberán adoptarse por unanimidad lo que se considera coherente con el objetivo de colaboración que se persigue, pero puede pactarse un régimen de mayorías. La ley no ha fijado la competencia de la asamblea en forma restrictiva, por el contrario se le permite adoptar cualquier decisión, incluso la disolución anticipada y la prórroga.

En cuanto al órgano de administración y representación, por remisión al régimen de la sociedad anónima, podrá ser también de administrador único o con directorio.

Para el caso de disolución operan las mismas causales que para las sociedades comerciales en lo que sea compatible con la estructura de este negocio. Del mismo modo para el caso de rescisión y liquidación en todo lo no previsto de otra manera

operan las disposiciones de las sociedades en general y colectivas en particular.

No hay norma respecto de su fiscalización interna por lo que puede pactarse o no pero en ningún caso tendrá fiscalización externa.

1.4.2. Consorcios

Otra forma de colaboración empresaria no societaria la constituye esta figura que es asimismo un contrato plurilateral de organización que puede celebrarse entre dos o más personas físicas o jurídicas, creando en forma temporaria y mientras dure el objeto para el cual fuera creada, una estructura de regulación entre los integrantes a los solos efectos de llevar a cabo una obra, prestar determinados servicios, o el suministro de ciertos bienes, actuando en forma separada pero coordinadamente cada uno en su parte específica y manteniendo su individualidad jurídica sin que el contrato suponga el surgimiento de un nuevo sujeto de derecho.

El contrato requiere a efectos de su prueba un documento escrito público o privado con un contenido necesario similar al contrato de sociedad, la inscripción en el Registro Público de Comercio y la publicación de un extracto en el Diario Oficial cuyo contenido también señala la ley.

Pese a no tener personería jurídica tendrá denominación, la que debe agregar el aditamento *consorcio* y domicilio. Los integrantes ingresan a la constitución o posteriormente, pudiendo además ceder su participación libremente salvo que se pacten restricciones en el contrato el cual podrá ser rescindido parcialmente por causa de muerte, incapacidad, quiebra o liquidación judicial de un consorciado, en cuyos casos la participación del saliente acrecerá la de los restantes integrantes. Vale decir que los que quedan, si ello fuera posible según las circunstancias del caso, asumirán la parte de la obra, servicios o suministros que debía cumplir el saliente y percibirán los beneficios respectivos.

La norma que se refiere a la administración es la única que contiene una remisión genérica a las generales de la ley y a las especiales de las sociedades colectivas, en lo compatible y se admite asimismo el desdoblamiento de la función de administrador con la de representación. La responsabilidad del o de los administradores será la de un mandatario.

La responsabilidad de los miembros frente a terceros será directa (y solidaria si se pactara) y aun cuando existiera un fondo común para gastos, la propiedad de éste será en condominio entre todos los consorciados. Los acreedores particulares podrán ir contra la parte de su deudor sin que los acreedores *sociales* puedan oponer ninguna preferencia.

No existiendo personería jurídica y por ende patrimonio correspondiente a la misma, no se ha legislado en materia de disolución y liquidación del consorcio por el cual regirán las normas y principios generales del Código Civil en materia de

copropiedad.

2. RÉGIMEN TRIBUTARIO

2.1. Consideraciones generales

Habiendo examinado diversas formas jurídicas a través de las cuales puede desarrollarse la actividad comercial en el Uruguay, corresponde indicar seguidamente el régimen tributario al que están sometidas. A tal efecto, y partiendo del enfoque inicial, esto es, desde la óptica de un inversor que pretenda realizar negocios en el Uruguay, se analizará la incidencia de aquellos tributos que revisten especial relevancia a la hora de adoptar decisión acerca de este tipo de emprendimientos. En este sentido, centraremos nuestra atención en la imposición a la renta y en la imposición al patrimonio haciendo previamente una breve referencia al impuesto al Valor Agregado, aplicable prácticamente en todas las hipótesis manejadas. Asimismo, brindaremos información acerca de los tributos que gravan las remuneraciones personales por considerarlo un punto de interés para un posible inversor.

El impuesto al Valor Agregado (IVA) principal impuesto indirecto de nuestro sistema tributario grava todas las operaciones de circulación interna de bienes, de prestación de servicios dentro del territorio nacional y de importación de mercaderías realizadas por empresas cuya operativa se encuentre comprendida en el concepto recogido por el impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio (IRIC) al que nos referiremos más adelante.

La alícuota del IVA es del 22% y se trata de un impuesto plurifásico, pues grava todas las etapas de producción y comercialización del bien, no es acumulativo ya que se aplica únicamente el valor agregado en la etapa correspondiente y la determinación de este valor agregado a través del método de la sustracción aplicado sobre base financiera, impuesto contra impuesto permite su total traslación de modo que el único incidido económicamente es el consumidor final, tanto se trate de una circulación de bienes como de una prestación de servicios o de una importación.

2.1.1. Imposición a la Renta

No existe actualmente en el Uruguay un impuesto global a la renta personal sino que el sistema de imposición vigente presenta una estructura de tipo cedular, integrada fundamentalmente por tres impuestos diferentes que, a través de alícuotas proporcionales, gravan las rentas de la industria, del comercio y del agro.

Tomando en consideración el marco de referencia del presente trabajo centraremos nuestra atención en el impuesto que grava las rentas originadas en las actividades industriales y comerciales del IRIC.

Se trata de un impuesto anual que grava las rentas netas de fuente uruguaya

derivadas de actividades industriales, comerciales y similares de cualquier naturaleza, realizadas por empresas. El concepto de empresa, a los efectos del IRIC comprende a toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en el trabajo ajeno.

Salvo en el caso de las sociedades anónimas locales y de las personas jurídicas constituidas en el extranjero (con o sin sucursal en el país) que tienen todas sus rentas gravadas, para el resto de los sujetos pasivos del tributo (fundamentalmente, personas físicas y sociedades personales) se requiere que exista combinación de ambos factores productivos y que el factor capital se encuentre activamente dirigido a obtener las rentas gravadas.

Las rentas derivadas de actividades agropecuarias están excluidas del ámbito de aplicación del IRIC y gravadas según las circunstancias por el IRA (Impuesto a las Rentas Agropecuarias) o por el IMAGRO (Impuesto a las Actividades Agropecuarias), salvo en el caso de las agroindustriales, en las que el producto total o parcial de la actividad agropecuaria constituya insumo de la industrial, en el cual todas las rentas están sujetas a IRIC y excluidas de los tributos que gravan el agro.

Únicamente las rentas de fuente uruguaya están gravadas por el impuesto y la alcuota vigente es del 30%.

Junto a este hecho generador de carácter periódico, la ley del IRIC prevé además tres hechos generadores instantáneos que gravan las regalías derivadas del arrendamiento, cesión de uso o de la enajenación de marcas, patentes, modelos industriales o privilegios, los honorarios por asistencia técnica y la distribución de dividendos o utilidades abonados por empresas locales (contribuyentes del IRIC) a personas del exterior. Salvo cuando se trata de utilidades giradas al exterior, en los otros casos se gravá la renta bruta, a diferencia de lo que sucede con el impuesto anual en el que se permiten deducir los gastos devengados en el ejercicio, necesarios para obtener las rentas gravadas y conservar la fuente generadora de las mismas.

Mientras que en materia de honorarios por asistencia técnica y de dividendos y utilidades se exige que el prestador de la asistencia o el receptor de utilidades, respectivamente, se domicilien en el exterior, en materia de regalías procede la aplicación del impuesto, cualquiera sea el domicilio del beneficiario, es decir que las regalías están gravadas también cuando el beneficiario está domiciliado en el Uruguay.

A fin de evitar la doble imposición, la ley uruguaya exonera a los honorarios de asistencia técnica en el caso que se hallan gravados por impuesto a la renta en el país del domicilio del titular y que éste no tenga crédito fiscal (*tax credit*) en dicho país por el impuesto abonado en el nuestro.

También existen situaciones en que los dividendos o utilidades pagados a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior se encuentran exonerados:

- cuando no estén gravados en el país del domicilio del titular,
- cuando se hallen gravados en el país del domicilio del titular y exista crédito

fiscal en dicho país por el impuesto abonado en el Uruguay.

La alícuota aplicable es del 30% y en las tres hipótesis señaladas el impuesto se pagó por la vía de la retención calculada sobre la suma de lo percibido por el beneficiario de la renta y la retención correspondiente (*grossing up*). En el caso de las remesas de utilidades de las sucursales la doctrina ha considerado que no es de aplicación el *grossing up*.

2.1.2. Imposición al Patrimonio

El impuesto al patrimonio grava el patrimonio neto ajustado fiscalmente de las personas físicas, los núcleos familiares, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas constituidas en el país por la parte de su capital accionario al portador y de las personas jurídicas constituidas en el extranjero. El patrimonio gravado es el localizado en el Uruguay sin importar la nacionalidad de su titular ni el lugar donde se encuentre domiciliado.

Se trata de un impuesto directo, básicamente personal y progresivo que recae en cabeza de las personas físicas. Cuando grava a las sociedades anónimas con acciones al portador y a las personas jurídicas del exterior se torna proporcional.

El Impuesto al Patrimonio grava también, a través de dos hechos generadores diferentes al del impuesto general, los saldos en cuentas bancarias con denominación impersonal y las inversiones en obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros valores emitidos al portador.

En el caso del que hemos denominado impuesto general, el patrimonio gravado se determina como diferencia entre los activos computables y los pasivos deducibles valuados de acuerdo con criterios fiscales.

Los activos computables para el impuesto incluyen los bienes y derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país.

La ley limita -salvo para las instituciones de intermediación financiera- la deducibilidad de los pasivos a un elenco muy restringido, lo que ha llevado a la doctrina a señalar la tendencia a convertir a este impuesto al patrimonio en un impuesto a los activos.

Para los contribuyentes personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas las alícuotas se aplican por escalas progresionales que van del 0,7% al 3,0% existiendo un mínimo no imponible.

Si se trata de personas jurídicas y su actividad es la de banco o casa financiera la alícuota es del 2,8% mientras que para las restantes personas jurídicas contribuyentes rige una alícuota del 2%.

El impuesto se liquida el 31 de diciembre de cada año salvo para las personas jurídicas contribuyentes que poseen contabilidad suficiente para quienes el hecho generador se configura al cierre de su ejercicio económico.

En ciertas hipótesis al Impuesto al Patrimonio se paga por retención. Tal es el caso de las personas físicas domiciliadas en el exterior y de las personas jurídicas constituidas en el exterior que no actúen en el Uruguay por medio de sucursal, agencia o establecimiento y que sean, por ejemplo, socias de sociedades personales o de sociedades por acciones nominativas locales, o bien que sean acreedoras de un contribuyente del IRIC o de una Sociedad Anónima Financiera de Inversión (SAFI). Con referencia a esto último, es de hacer notar que están exoneradas del impuesto los saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior y los depósitos en instituciones bancarias cuyos titulares sean personas físicas.

2.2. Análisis particular

Expuestas las características más salientes de los tributos que deberán ser tomados en consideración a la hora de elegir la forma jurídica a dar a un emprendimiento de negocios, indicaremos a continuación cuál es su incidencia en aquellas organizaciones societarias y contractuales descritas en la primera parte de este trabajo a las que estimamos se acudirá con mayor frecuencia en el proceso de integración del MERCOSUR.

2.2.1 Sociedad Anónima

En virtud de las características que presenta este tipo societario, será sin duda la forma jurídica de preferencia de los inversores.

Su constitución, así como el aumento de su capital social, se encuentran sujetas al pago de un impuesto del 1% sobre los respectivos importes.

Desde el punto de vista del IRIC, las sociedades anónimas tienen gravadas con la alícuota del 30% anual todas sus rentas netas de fuente uruguaya, ajustadas de acuerdo con los criterios fiscales.

Como se indicó precedentemente (punto 2.1.1.) quedan excluidas las rentas derivadas de actividades agropecuarias que son gravadas por el IRA o por el IMAGRO, salvo que se trate de agroindustrias pues la totalidad de sus rentas -industriales y agropecuarias- se encuentran sujetas a IRIC.

Los pagos que efectúe la sociedad uruguaya por concepto de regalías, honorarios de asistencia técnica y dividendos están sujetos al 30% de retención en los términos mencionados con anterioridad.

Con referencia al Impuesto al Patrimonio, si la sociedad anónima representa su capital con acciones al portador, será contribuyente del impuesto. Al cierre del ejercicio deberá calcular su patrimonio gravado y abonar el impuesto correspondiente, calculado a una tasa del 2%.

Si las acciones de la sociedad anónima son nominativas, los accionistas son los contribuyentes del impuesto. La sociedad deberá calcular su patrimonio gravado y distribuir el mismo entre sus propietarios, quienes deberán incluir en su activo fiscal la cuota parte del patrimonio fiscal de la sociedad que le corresponde, a efectos del cálculo del impuesto a pagar. Si el accionista es persona jurídica, la tasa aplicable es del 2%. Si fuera persona física, las alícuotas progresionales van, como se indicó en el punto 2.1.2. de un mínimo del 0,7% a un máximo del 3%.

En caso que el accionista se domicilie en el exterior, corresponde a la sociedad uruguaya pagar el impuesto respectivo teniendo derecho de repetición.

Regímenes especiales

Dentro del género sociedades anónimas encontramos dos especies, las sociedades anónimas usuarias de zona franca y las sociedades anónimas financieras de inversión que están sujetas a un régimen tributario especial.

2.2.1.1. Sociedades Anónimas usuarias de zonas francas.

Están exoneradas del pago de todo tributo, con excepción de las contribuciones especiales de seguridad social, respecto de las actividades que desarrollen (industrial, comercial o de servicio). La exoneración incluye el Impuesto al Patrimonio por los bienes ubicados en territorio no franco. Si abonan regalías, honorarios de asistencia técnica o distribuyen dividendos deberán retener el 30% en concepto de IRIC, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el punto 2.1.1.

La ley también exonera de todo tributo a los bienes, servicios, mercaderías y materias primas, cualquiera sea su origen, que sean introducidos a las zonas francas.

2.2.1.2. Sociedades Anónimas Financieras de Inversión

Siempre que su único activo en el Uruguay esté constituido por acciones de otras sociedades de la misma clase, por saldo en cuentas corrientes en suma inferior al 10% de su activo y/o Deuda Pública Nacional, Títulos Hipotecarios y Municipales por un monto nominal que no exceda del 10% de su activo, abonan como único tributo un impuesto del 0,3% sobre su capital y reservas más la parte del pasivo que exceda dos veces el capital y las reservas.

Si la sociedad anónima financiera de inversión no cumple con la limitación antes indicada con respecto a la composición de su activo, no se beneficia del régimen tributario especial, debiendo tributar por el régimen general de las sociedades anónimas.

Tanto en uno como en otro caso, si la sociedad anónima financiera de inversión distribuye dividendos deberá retener el 30% por concepto de IRIC si el accionista se domicilia en el exterior y los dividendos están gravados en el país donde se domicilia

y existe crédito fiscal por el impuesto pagado en el Uruguay.

2.2.2. Persona jurídica del exterior que actúe sin sucursal ni representación permanente

Si la actuación en el país de la persona jurídica del exterior es a través de la realización de lo que la ley Nº 16.060 de sociedades comerciales denomina acto aislado, la renta obtenida estará gravada por el IRIC si proviene de la utilización conjunta de capital y trabajo.

Si no se utilizaran ambos factores productivos, la renta no estaría sujeta a impuesto.

En lo que respecta al Impuesto al Patrimonio, la persona jurídica del exterior deberá tributarlo si al cierre del ejercicio fiscal posee, en el país, activos gravados.

2.2.3. Sucursal de persona jurídica del exterior

Las rentas de fuente uruguaya de las sucursales de sociedades anónimas del exterior, ajustadas fiscalmente, se encuentran sujetas al IRIC, a la tasa del 30%, en igual situación a la de las sociedades anónimas locales.

El pago o acreditación de las utilidades de la sucursal a la casa matriz, siempre que se cumplan las condiciones previstas en la ley (ver punto 2.1.1.) se encuentran sujetas a la retención del 30% que se aplica únicamente sobre sus utilidades fiscales.

Resulta de interés señalar que se admite la absorción por la sucursal uruguaya de la parte de los gastos globales realizados por la casa matriz en el exterior, imputables a las rentas de fuente uruguaya, siempre que se prueben el origen, la naturaleza del gasto y el procedimiento de distribución.

En lo que respecta al Impuesto al Patrimonio, las sucursales de una persona jurídica del exterior tienen gravado su patrimonio neto ubicado en el país a la alcuota del 2%, salvo que desarrollen la actividad de banco o casa financiera en cuyo caso se eleva al 2,8%.

2.2.4. Sociedad de Responsabilidad Limitada

En la medida que la sociedad de responsabilidad limitada obtenga rentas derivadas del desarrollo de una actividad empresarial que implique la combinación de capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en el trabajo ajeno, será contribuyente de IRIC.

En consecuencia, sus rentas netas de fuente uruguaya se verán alcanzadas por el impuesto anual. A su vez, las utilidades (fiscales) acreditadas o pagadas por la sociedad a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior estarán sujetas a la retención del 30% en los términos referidos en el punto.

Las sociedades de responsabilidad limitada no están gravadas por el Impuesto al Patrimonio. Los socios deben computar en su liquidación del impuesto al valor patrimonial (ajustado fiscalmente) de su participación en la sociedad, al igual que sucede con los accionistas de una sociedad anónima con capital accionario nominativo (punto 2.1.1).

Si los socios están domiciliados en el exterior el impuesto debe ser retenido por la sociedad.

2.2.5. *Sociedades irregulares de hecho y atípicas*

Si bien estimamos que no constituyen una alternativa que pueda ser manejada con frecuencia por quien deba realizar negocios en el Uruguay, su escaso atractivo no obedecerá a razones de índole fiscal pues el régimen impositivo al que están sujetas es el mismo que corresponde a las sociedades de responsabilidad limitada.

2.2.6. *Sociedades cooperativas*

Por las peculiaridades que reviste este tipo de sociedad (ver punto 1.3.6.) desde un enfoque MERCOSUR parece remota la posibilidad de su aplicación y, si así no fuera, debería pensarse en una cooperativa de segundo grado o en una federación de cooperativas.

Desde el punto de vista impositivo, si bien se puede consignar que existen distintas leyes que otorgan exoneraciones (totales o parciales) a las cooperativas, constituye dato fundamental para determinar la existencia de tales exoneraciones, la actividad que desarrollan, la propiedad de los medios de producción, la cantidad de miembros y empleados.

2.2.7. *Grupo de interés económico*

De acuerdo con el régimen que los regula, se trata de personas jurídicas que no tienen por finalidad la obtención de rentas sino facilitar o desarrollar actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad.

No han sido designados como sujetos pasivos del IRIC ni del Impuesto al Patrimonio ni han sido considerados por las leyes que instituyeron a dichos impuestos como centro de imputación de normas. En consecuencia, los sujetos pasivos de los tributos que sean de aplicación (p. ej., IRIC e IP) serán los miembros del grupo de interés económico y el régimen impositivo será determinado a base de la forma jurídica adoptada por cada uno de ellos, motivo por el cual nos remitimos a la información incluida en los puntos precedentes.

2.2.8. *Consortios*

Los consorcios carecen de personalidad jurídica y han sido designados como centro de imputación de normas a efectos del IRIC. Sus resultados se encuentran gravados por el impuesto, con independencia de las rentas obtenidas por sus miembros, derivadas de la actividad que desarrollen a través del propio consorcio. Tal situación configura una hipótesis de doble imposición (como sucede en todos los casos en que una empresa participa en otra empresa) pues, por un lado, se grava la renta del consorcio y, por otro lado, se grava la renta obtenida por quienes lo integran.

En caso de que el consorcio tenga por objeto la construcción de una obra pública y que sus integrantes sean sujetos pasivos de IRIC, la ley exonera al consorcio del pago del impuesto.

Con respecto al Impuesto al Patrimonio, el consorcio no es sujeto pasivo ni centro de imputación de normas. La parte del patrimonio afectado al consorcio que sea propiedad de cada consorcista deberá ser incluida en el patrimonio de cada uno de ellos, a efectos de determinar el impuesto a pagar según el régimen que les corresponda.

2.3. Tributos que gravan las remuneraciones personales

Básicamente los tributos que gravan las remuneraciones personales y que constituyen sin duda un costo importante de la actividad empresarial son el Impuesto a las Retribuciones Personales y las Contribuciones Especiales de Seguridad Social.

2.3.1. Impuesto a las retribuciones personales

Grava las retribuciones nominales en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales, exista o no relación de dependencia. También grava las jubilaciones y pensiones servidas por las instituciones estatales y paraestatales.

Son contribuyentes del impuesto quienes perciban dichas retribuciones y sus empleadores, así como los jubilados y los pensionistas.

Las tasas vigentes a cargo de los trabajadores son del 1,5%, 4% y 7% según el monto de la retribución. Se prevé que en el transcurso del año 1992 queden establecidas en el 1% y 2%. La tasa patronal es del 1%.

2.3.2. Contribuciones especiales de la Seguridad Social

El sistema de seguridad social ampara a todos los trabajadores, dependientes y no dependientes nacionales o extranjeros que desarrollen actividades en el Uruguay. Cubre las contingencias relativas a maternidad, infancia, enfermedad, desocupación forzosa, incapacidad, vejez y muerte.

Los tributos destinados al financiamiento del sistema que inciden directamente

sobre las retribuciones son los siguientes:

Aportes jubilatorios

Están constituidos por un aporte patronal del 16,5% y un aporte personal del 13%, aplicables ambos sobre las retribuciones de los trabajadores.

Aportes para el seguro de enfermedad

Se componen de un aporte patronal del 5% y de un aporte personal del 3% también aplicables sobre las retribuciones de los trabajadores.

Existen previsiones especiales con respecto al monto imponible para el caso de los trabajadores no dependientes según tengan o no personal a su cargo, para los socios de sociedades personales que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa y para los directores y síndicos de sociedades anónimas que perciban remuneración.

Con referencia a aquellas personas que residen temporariamente en el país es de hacer notar que, si bien no existen normas legales al respecto, se ha considerado a nivel de los organismos de seguridad social que sus servicios no generan beneficios ni cargas tributarias siempre que se reúnan determinadas condiciones: que se trate efectivamente de funcionarios que trabajan en el país en forma temporaria (generalmente un año), que hayan sido contratados en el exterior, por una empresa extranjera a la que permanezcan subordinados jurídicamente y que sus remuneraciones se hagan efectivas en el exterior.

Por otra parte, cabe señalar que el Uruguay ha celebrado convenios internacionales con Argentina, Brasil, Paraguay, Italia, Chile y España, con el fin de coordinar tanto las aportaciones como el servicio de prestaciones por parte de cada uno de los Estados.

APÉNDICE NORMATIVO

1. DERECHO SOCIETARIO

Ley Nº 16.060 del 4 de setiembre de 1989, relativa a sociedades comerciales, grupo de interés económico y consorcios, reglamentada por el decreto 325/990 del 26 de julio de 1990.

2. DERECHO TRIBUTARIO

2.1. Impuesto a las rentas de la industria y comercio.

Fue creado por el decreto ley 14.252 de 22 de agosto de 1974 y modificado por sucesivas leyes.

El texto vigente ha sido recogido en el título IV del texto ordenado de 1991

referente a los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva.

Fue reglamentado por el decreto 840/988 del 14 de diciembre de 1988.

2.2. Impuesto al patrimonio

Fue creado por la ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967, y modificado por sucesivas leyes.

El texto vigente ha sido incluido en el título 14 del texto ordenado 1991.

Fue reglamentado por el decreto 600/88 del 21 de setiembre de 1988.

2.3. Impuesto al Valor Agregado

Fue creado por la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972 y modificado por sucesivas leyes.

El texto vigente figura incluido en el título 10 del texto ordenado 1991.

Fue reglamentado por el decreto 39/990 del 31 de enero de 1990.

24. Impuesto a las sociedades financieras de inversión

Fue creado por el artículo 7 de la ley 11.073, del 24 de junio de 1948 y modificado parcialmente por los arts. 79 y 80 de la ley 11.294 del 27 de marzo de 1953 y por el art. 7 de la ley 12.276 del 10 de febrero de 1956.

El texto vigente ha sido recogido en el título 5 del texto ordenado de 1991.

Fue reglamentado por el decreto del 20 de octubre de 1948.

2.5. Impuesto a las retribuciones personales

Fue creado por el art. 14 del decr.-ley 15.294, del 23 de junio de 1992 y modificado por el art. 14 de la ley 16.107 de 31 de marzo de 1990, y por el art. 618 de la ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

2.6. Contribuciones especiales de seguridad social

Se encuentran reguladas por diversas normas de rango legal y reglamentario, de las cuales revisten especial interés el decreto 290/982 del 19 de agosto de 1982, modificado parcialmente por el decr. 197/990 del 30 de abril de 1990; decr. 95/982 del 11 de noviembre de 1982 y art. 13 de la ley 16.107 del 31 de marzo de 1990; y decr. ley 14.407 del 22 de junio de 1975.

BIBLIOGRAFÍA URUGUAYA MODERNA EN MATERIA SOCIETARIA**Autores Varios**

- "La nueva ley de sociedades", (cursillo realizado en la Facultad de Derecho).
- Rippe, Siegbert, "Sociedades comerciales, Ley Nº 16.060".
- Rodríguez Olivera, Nuri, "Curso de sociedades comerciales", tomo I, (Corresponden las cinco primeras secciones de la ley, hasta el art. 43).
- "Mayorías y minorías en la ley de sociedades comerciales" (Responsabilidad de los directores, intervención judicial, prescindencia).
- "Agrupaciones societarias", (De la misma autora, con la colaboración de Carlos Eduardo López).
- "Curso de sociedades comerciales", t. II, vol. I. (Estatuto del socio. Sociedades constituidas en el exterior).
- "Curso de sociedades comerciales", t. II, vol. II. Sociedades anónimas. Administración de sociedades. Rescisión. Embargo de participación social.
- Hargani, Daniel; Schwartz, Julio; Serván Bauzó, Guillermo y Wonsiak, Marfa. "Manual de sociedades comerciales", ts. I y II. Publicación de la Asociación de Escribanos del Uruguay.
- Pérez Fontana, Sagunto F., "Sociedades anónimas". Comentarios a la Ley Nº 16.060, 2 volúmenes.
- "Sociedades" (de acuerdo a la ley 16.060). "Sociedades de responsabilidad limitada". "Sociedades accidentales o en participación".
- Rosseto, Jorge. "Aspectos de la ley de sociedades comerciales. Algunas implicaciones contables y tributarias".

Puede consultarse con utilidad doctrina extranjera, especialmente la argentina, francesa, italiana y brasileña.

BIBLIOGRAFÍA URUGUAYA BASICA EN MATERIA TRIBUTARIA**I. Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio***Obras Generales*

- Rossetto, Jorge, "El impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio", Rosgal, Montevideo, vol. I, 1975, vol. II, 1976, vol. III, 1979.
- Shaw, José Luis, "El impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio". Manual de Derecho Financiero, vol. III, Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 1988.

Mazz, Addy. "Curso de derecho financiero y finanzas". Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1987, vol. II, ps. 69 a 97.

2. Impuesto al Patrimonio

Obras generales

Peirano Facio, Juan Carlos. "Impuesto sobre el capital", Manual de Derecho Financiero, vol. V, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1991.

Mazz, Addy, Curso de derecho financiero y finanzas, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1987, vol. II, ps. 7 a 34.

3. Impuesto al Valor Agregado

Obras generales

Mazz, Addy, Curso de derecho financiero y finanzas., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1987, vol. II, ps. 127 a 150

Costa, Ceferino. "Manual del Impuesto al Valor Agregado, ts. I y II, Acali, Montevideo 1978.

Pueden consultarse trabajos específicos sobre determinados temas, especialmente en la Revista Tributaria del Instituto Uruguayo de Estudios Tributarios.